



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00098 00**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por FRANKLIN DOMINGO CARDOZO RAMÍREZ en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando a través de apoderado judicial el señor **FRANKLIN DOMINGO CARDOZO RAMÍREZ promovió** acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al derecho de petición y habeas data.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO:** Se reconoce Personería Adjetiva al doctor **DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA**, identificado con C.C. 1.024.517.816 y T.P. 35.567 del C. S. de la J., como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **FRANKLIN DOMINGO CARDOZO RAMÍREZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**.

**TERCERO:** Notificar por el medio más expedito a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, para que en el término de



dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**CUARTO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

#### JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 033 de Fecha 28 de FEBRERO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dd55046000bc1c81fc03531369d34d4291aee859ee46ab7d9ce062f8d1158**

Documento generado en 27/02/2023 05:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00072 00**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida **JHON MURILLO OSORIO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y VINCULADAS POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL y DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Actuando en nombre propio, el señor **JORGE HERNÁN PINEDA MONROY**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a dar respuesta completa, clara y de fondo a la solicitud del 22 de diciembre de 2022 y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a través de su correo electrónico indicado en la parte de notificaciones del presente escrito por ser el medio más expedito para ello, ya que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional las accionadas no han brindado respuesta alguna.

Señaló el accionante que hace parte del equipo de trabajo del Dr. Danilo Castañeda Escruceria quien se encuentra realizando la defensa técnica a favor de la señora Olga Lucia Sánchez Bañol quien se encuentra judicializada, quien actualmente y por orden del juzgado 29 penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá decretó la medida de aseguramiento en detención preventiva en lugar de residencia.

Por lo que dentro del trabajo adelantado por la defensa técnica solicitó mediante derecho de petición al Ministerio de Defensa Nacional para que informara si dentro de los GDO identificados y debidamente clasificados, se encuentra relacionada la organización denominada “los tamales” con injerencia en la ciudad de Bogota en la vigencia del 2022; al igual que, si dentro del inventario se encuentra relacionada la señalada sindicada como integrantes de Grupos Delictivos Organizados -GDO-,



petición que fue radicada vía electrónica el 22 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico oficial del Ministerio de Defensa Nacional el cual dio acuse de recibido el mismo día.

Igualmente informó que fue remitida comunicación del 27 de enero de 2023 en el cual le brindaron respuesta por parte del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual le indicaron que el derecho de petición fue remitido a la Policía Nacional a la Dirección de investigación criminal e interpol; esta a su vez, remitió por competencia a la Dirección de Inteligencia Policial (DIPOL), sin que fuera atendida de fondo la solicitud elevada el 22 de diciembre de 2022, por lo que refiere que se encuentra una violación a sus derechos fundamentales en atención a que no ha obtenido respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente a lo pretendido.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 10 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al igual que se vinculó a la presente acción constitucional a la **POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL y DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. Providencia que fue notificada a los correos institucionales disponibles en la página web de cada una de las entidades como se puede observar a folios 96 a 101 del expediente digital.

En consecuencia, la accionada **POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, presentó el correspondiente informe en donde señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante en atención a que se atendió a la solicitud mediante comunicación del 1 de febrero de 2023 mediante comunicado oficial No. GS-2023-012669-JACRI-CENAC el cual en atención a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remitió por competencia a la Dirección de Inteligencia Policial, advirtiendo que esta dependencia no clasifica ni certifica grupos de delincuencia organizada.

Por otro lado, la accionada **POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL**, presentó el correspondiente informe en donde señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en atención a que



mediante comunicación oficial GS-2023-011235-DIJIN, la señora Brigadier General Olga Patricia Salazar Sánchez Directora de Investigación Criminal e Interpol, tramito el 30 de enero de 2023 ante la Dirección de Inteligencia Policial -DIPOL-, a través del Gestor de Contenidos Policiales -GEPOL-, el derecho de petición presentado por el accionante el día 30 de enero de 2023 por vía de correo electrónico.

Por lo tanto, los términos para resolver dicha solicitud se contarían a partir del día hábil siguiente a su recepción, es decir tendría como plazo máximo el 18 de febrero de la presente anualidad, no obstante, señaló que se dio respuesta a la petición del día 14 de febrero de la anualidad, mediante comunicación oficial GS-2023-004367-DIPOL remitida al correo electrónico del actor, por lo que se presenta una carencia actual del objeto por hecho superado.

Frente a la accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a pesar de ser notificada en debida forma a través de comunicación electrónica al correo dispuesto para las notificaciones de las acciones judiciales disponible en su página web de la entidad, no fue allegado el correspondiente informe.

Por último, se recibió memorial el día 24 de febrero de 2023 por parte del accionante solicitando instaurar incidente de desacato contra las entidades accionadas en atención a que ya había vencido el término para pronunciarse como fue indicado en el auto admisorio del 14 de febrero notificado el día 15 de febrero; sin embargo, no será atendido en atención a que las **VINCULADAS POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL y DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL** allegaron el correspondiente informe durante el trámite de la presente acción de tutela, advirtiéndole que por parte de la accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** se aplicará la consecuencia legal dispuesta en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



Debe este Despacho determinar si la accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al igual que las **VINCULADAS POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL y DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL**, vulneraron el derecho fundamental de petición y debido proceso al señor **JHON MURILLO OSORIO**, ante la negativa de resolver lo solicitado o, establecer, por el contrario, si se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la solicitud presentada el 22 de diciembre de 2022.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Por último, frente al derecho al debido proceso administrativo, el artículo 29 de la Constitución política consagra que “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos se debe observar las leyes preexistentes y la plenitud de las formas de cada juicio”, por lo que se ha definido por la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup> como el conjunto complejo de condiciones que impone la Ley a la administración materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa.

---

<sup>1</sup> Véase Sentencia T-144 de 2020, M.P. Carlos Bernal Pulido



Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante radicó derecho de petición en el sentido de que se le informe si dentro de los GDO identificados y debidamente clasificados la se encuentra relacionada la organización denominada “los tamales” con injerencia en la ciudad de Bogotá en el año 2022 ; así mismo, si dentro de su inventario se encuentra relacionada la señora Olga Lucia Sánchez Bañol como integrante de grupos delictivos organizados GDO (fls. 14 a 72); petición que fue presentada mediante correo electrónico del 22 de diciembre de 2022 (fls. 73-74). Sin embargo, el accionante ante el silencio guardado por parte de la accionada, remitió comunicaciones los días 4 de enero de 2023 (fls. 75-78) reiterando la petición.

Así las cosas, la accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a pesar de no haber allegado el correspondiente informe, que permite tener como ciertos los hechos narrados en la presente acción de tutela, en especial, lo indicado en el hecho 8º del escrito de tutela, en el cual el accionante informó que esta entidad aportó la respuesta dada el 7 de febrero de esta anualidad; en dicha respuesta se le informa al accionante que en virtud del artículo 21 de C.P.A.C.A., remitió el derecho de petición presentado por competencia a la Policía Nacional, a la Jefatura de Estado Mayor conjunto de las FFMM para lo de su competencia (fls. 90-91).

Por lo que dicha entidad en el marco de lo dispuesto en el precitado artículo le indico que remitió la petición al competente para resolver su solicitud, en consecuencia, dicha entidad no ha vulnerado derecho alguno al accionante, puesto que le informo de dicha situación.

De otro lado, la vinculada **POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, junto con el correspondiente informe allego comunicación oficial No. GS-2023-012669- JACRI-CENAC 29.25 del 1 de febrero de 2023 (fl. 108 y 109), en donde le informaban al accionante que procedió a darle tramite por competencia a la Dirección de Inteligencia Policial - DIPOL-, mediante comunicación GS-2023-011235 del 28 de enero de 2023 conforme lo estable el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015; comunicación que fue remitida al correo electrónico del actor.

Por su parte la vinculada, **POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL**, junto con el correspondiente oficio allegó comunicación del 14 de febrero de 2023 (fls. 118 a 120), mediante la cual se le



informó al accionante que las actividades de inteligencia y contrainteligencia se desarrollan de acuerdo con las prescripciones establecidas en la Ley Estatutaria 1621 de 2013 y Decreto 1070 de 2015; igualmente le señaló que el artículo 33 de la Ley Estatutaria estableció que la información de inteligencia y contrainteligencia se encuentra amparada por reserva legal por un término inicial de 30 años; también que en los términos del artículo 2.2.3.6.1 del Decreto 1070 de 2015 indica que los documentos, información y elementos técnicos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia están amparados por la reserva legal, razón por la cual al no ser un receptor autorizado indicados en el mismo artículo 36 de la citada Ley estatutaria no atendió favorablemente la petición del actor.

De dicha respuesta fue notificada mediante correo electrónico a la dirección aportada por el accionante, esto es, [murilloosorio94@gmail.com](mailto:murilloosorio94@gmail.com), como se puede apreciar de la captura de pantalla del mensaje de datos visible a folio 121 del expediente digital.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del C.P.A.C.A los cuales hacen relación acerca de los derechos de petición con información bajo reserva legal se estableció:

**“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.** Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

**Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”.

Dichas disposiciones fueron objeto de estudio por parte de la H. Corte Constitucional, las cuales fueron declaradas exequibles mediante Sentencia C-951



de 2014, en ejercicio del estudio automático de normas estatutarias contemplado en los artículos 153 y 241, numeral 8 de la Constitución.

Así las cosas, se encuentra que de las respuestas anteriores, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, previo y durante el trámite de la presente acción de tutela por parte de la accionada y vinculadas se atendieron la solicitud presentada la cual no salió avante puesto que se le advirtió al accionante que la información requerida se encuentra bajo reserva legal, por lo que, en caso de insistir en su obtención el accionante deberá acudir a lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.A.C.A., en conclusión, se atendieron las pretensiones indicadas en el derecho de petición del 22 de diciembre de 2022.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el accionante **JHON EDWIN MURILLO OSORIO**, en contra de la entidad **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y VINCULADAS POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL y DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>2</sup>.

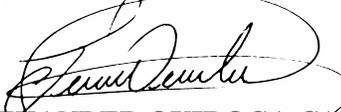
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 033 de Fecha 28 de FEBRERO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df046447eab3431d12c152c5b42e312ae4076bb22d6eebcd7ad6810e8056f059**

Documento generado en 27/02/2023 05:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que, la accionada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”- LA PICOTA** presentó memorial informando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 31 de agosto de 2022. Rad. 2022-00340. Sírvase proveer.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00340 00**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **LEWIS VALOYES CÓRDOBA** en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”- LA PICOTA - OFICINA DE JURÍDICA LA EPC PICOTA COMEB.**

Evidenciado el informe anterior se procede a estudiar la solicitud de cumplimiento solicitada por la parte accionada, en la cual informa que, mediante oficio 113 – COMEB- CET dio respuesta a la petición, la cual fue debidamente notificada al accionante, el cual firmó y estampó su impresión dactilar.

En dicha respuesta se observa que, se le indico que fue asignado a un profesional en psicología mediante memorando #063-2023, para que le efectuó la respectiva entrevista de clasificación y llevar a cabo la construcción del plan de tratamiento aportando los conceptos psicosociales de seguridad y jurídicos, fijando fecha para la respectiva sesión. También se le informó que el complejo cuenta con las de 6800 PPL condenados y un volumen de solicitudes de clasificación en fase de aproximadamente 350 mensuales, con apenas 1 abogado, 6 psicólogos y 2 trabajadoras sociales para llevar la operatividad del CET del establecimiento.



Por lo anterior, se puede observar que quedan satisfechas las solicitudes radicadas el 15 de mayo y 08 de julio de 2022 por parte del accionante; pues la entidad se pronunció de manera clara respecto a lo solicitado.

En atención a que la respuesta brindada por la entidad accionada atiende su solicitud de manera clara, precisa y de fondo. Igualmente, dicha respuesta fue debidamente notificada a la accionante. La cual, si bien no es del todo favorable a lo solicitado, lo cierto es que, si atiende y garantiza la órbita esencial del derecho fundamental de petición, bajo el entendido de que se le dio respuesta en forma objetiva a la petición, sin que el mismo pueda garantizar su resultado positivo e inmediato de su proceso de clasificación de fase.

En consecuencia, se dará por cumplida la orden emitida en sentencia del 31 de agosto de 2022, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

En consecuencia, resuelvo.

**PRIMERO:** Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

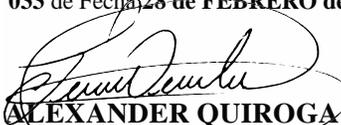
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 033 de Fecha 28 de FEBRERO de 2023.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

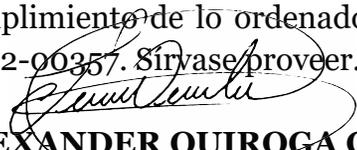
Código de verificación: 5d0e1afc7422148e7bec2da6b9c3d30f4d69b38112dd1a914a1ee1ef38e02b57

Documento generado en 27/02/2023 05:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que, la accionada COLPENSIONES presentó memorial informando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 13 de septiembre de 2022. Rad. 2022-00357. Sirvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00357 00**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **ADECCO COLOMBIA S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Evidenciado el informe anterior se procede a estudiar la solicitud de cumplimiento solicitada por la parte accionada, en la cual informa que, mediante oficio del 13 de septiembre de 2022 enviado bajo guía de envío MT710201850CO de la empresa de mensajería 4-72, remitió respuesta respecto de la petición de cumplimiento de sentencia, la cual aportó al plenario.

En dicho oficio se observa que, puso de presente que Colpensiones realizó el pago anticipado de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima mediante oficio DML – H 21079 del 22 de abril de 2021 y se remitió el expediente con el fin que la Junta Regional resolviera en primera instancia la inconformidad presentada. La Junta mediante radicado 2021\_10761690 del 16 de septiembre de 2022, notifico a esta Administradora del dictamen No. 93412972 - 1719, que determino una pérdida de capacidad laboral del 41,11% enfermedad de origen común, y fecha de estructuración del 29 de septiembre de 2020.

Seguido a esto señalaron que no ha recibido comunicación alguna en la que se informe la existencia y/o aceptación del recurso de apelación contra el dictamen No.



No. 93412972 - 1719 por parte de la Junta Regional, no cumpliéndose a cabalidad con el lleno de los documentos requeridos para la procedencia del pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Destacando, que se debía tener en cuenta que para que sea procedente el pago honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por parte de Colpensiones, la Junta Regional, debe, en primer lugar, notificar el dictamen de calificación proferido, la aceptación del recurso de apelación presentado en contra del dictamen de primera instancia, así mismo debe solicitar el pago de los honorarios a la Junta Nacional y esta última debe enviar cuenta de cobro o factura para el pago de éstos, la razón de ello es el manejo de los recursos públicos, los cuales deben relacionarse mes a mes en las partidas presupuestales de Colpensiones, para luego poder expedir la resolución que relaciona los pagos efectuados a la Junta por cada caso al que se le presente apelación y las guías de correo que certifican la entrega de los expedientes.

Por lo anterior, se puede observar que quedan satisfecha la solicitud radicada el 12 de julio de 2022 por parte del accionante; pese a no haberse remitido los soportes de pago de los honorarios a la Junta Nacional, la entidad se pronunció de manera clara respecto a lo solicitado, informándole que la Junta Regional no los ha notificado de la existencia y/o aceptación del recurso contra el dictamen emitido, por lo que no se han dado las condiciones para efectuar el pago ante la Junta Nacional.

En atención a que la respuesta brindada por la entidad accionada atiende su solicitud de manera clara, precisa y de fondo. Igualmente, dicha respuesta fue debidamente notificada al accionante en su domicilio. La cual, si bien no es del todo favorable a lo solicitado, lo cierto es que, si atiende y garantiza la órbita esencial del derecho fundamental de petición, bajo el entendido de que se le dio respuesta en forma objetiva a la petición, sin que el mismo pueda garantizar su resultado positivo.

En consecuencia, se dará por cumplida la orden emitida en sentencia del 13 de septiembre de 2022, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

En consecuencia, resuelvo.



**PRIMERO:** Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

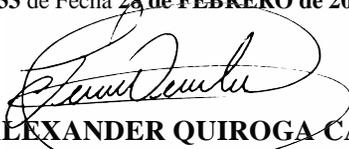
**SEGUNDO:** Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 033 de Fecha 28 de FEBRERO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

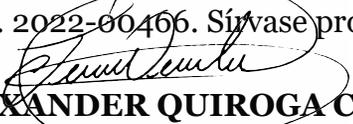
Código de verificación: **be4998212de5ff156f6c1fd4fc4a38a07c7d0576c5e2bb80ca7e6f609d4798b1**

Documento generado en 27/02/2023 05:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que, la accionada POLICÍA NACIONAL presentó memorial informando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 04 de noviembre de 2022. Rad. 2022-00466. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00466 00**

Veintesiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **VALLEJO & ASOCIADOS S.A.S.** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – OFICINA JURÍDICA – PAGO DE SENTENCIAS.**

Evidenciado el informe anterior se procede a estudiar la solicitud de cumplimiento solicitada por la parte accionada, en la cual informa que, expidió comunicación oficial GS-2022- 046728 / ARDEJ – GUDEJ 1.10 del 17 de noviembre del 2022, la cual fue enviada a los correos electrónicos [slara@alianza.com.co](mailto:slara@alianza.com.co) y [notificaciones@vallejoasociados.com.co](mailto:notificaciones@vallejoasociados.com.co) , aportando los soportes correspondientes al plenario.

En dicho oficio se observa que, se pronunció sobre cada uno de los puntos de la petición elevada por la parte actora con respecto a la cesión de los derechos económicos derivados de la decisión judicial dentro del proceso con radicado 11001333603620130045001. Y les señaló que el contrato de cesión se estudió y no fue aceptado.

Por lo anterior, se puede observar que queda satisfecha la solicitud radicada el 16 de junio de 2022 por parte del accionante; pues la respuesta brindada por la entidad accionada atiende su solicitud de manera clara, precisa y de fondo. Igualmente,



dicha respuesta fue debidamente notificada al accionante a al correo electrónico aportado al plenario.

En consecuencia, se dará por cumplida la orden emitida en sentencia del 04 de noviembre de 2022, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

En consecuencia, resuelvo.

**PRIMERO:** Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

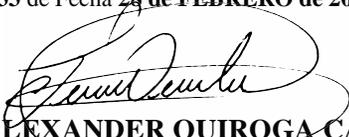
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 033 de Fecha 28 de FEBRERO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5c69126daf8b80b8c5b4a26c5663d131ded4dd450a4350b19ae66dc521fc4b**

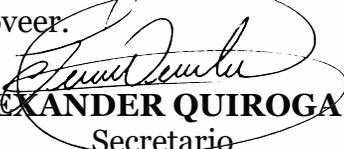
Documento generado en 27/02/2023 05:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que, la accionada presentó memorial informando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 20 de enero de 2023. Rad. 2022-00556. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00556 00**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **LUÍS CARLOS TRUJILLO CARDOZO**  
**en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA**  
**NACIONAL.**

Evidenciado el informe anterior se procede a estudiar la solicitud de cumplimiento solicitada por la parte accionada, en la cual informa que, mediante comunicación oficial No. GS-2023-005055/ARDEJ – GUDEJ 1.10 del 7 de febrero de la presente anualidad, mediante la cual se pronunció sobre cada uno de los puntos de la petición del actor.

Al efecto, se le indicó que le correspondió el turno de pago 2021-S-417-A, la fecha de ejecutoria de la sentencia, comunicándole que no se había realizado ningún tipo de pago, acuerdo o ejecución de la cuenta de cobro 2021-S-417-A; así mismo que, el FIDECOMISO BONA FIDE COLOMBIA representada por RNTA4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A. fueron reconocidos como únicos titulares y beneficiarios de los créditos.



La anterior respuesta fue notificada a los correos electrónicos [trujillocardozoluisarlos@gmail.com](mailto:trujillocardozoluisarlos@gmail.com) , [pedrocamilogonzalez@avancesentencias.co](mailto:pedrocamilogonzalez@avancesentencias.co) y [notificaciones@bonafidecolombia.com](mailto:notificaciones@bonafidecolombia.com) y la accionada se comunicó telefónicamente con el actor quien manifestó haber recibido el mensaje electrónico a satisfacción.

Por lo anterior, se puede observar que queda satisfecha la solicitud elevada el 27 de octubre de 2022 por parte del accionante; pues la respuesta brindada por la entidad accionada atiende su solicitud de manera clara, precisa y de fondo. Igualmente, dicha respuesta fue debidamente notificada al accionante.

En consecuencia, se dará por cumplida la orden emitida en sentencia del 20 de enero de 2023, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

En consecuencia, resuelvo.

**PRIMERO:** Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

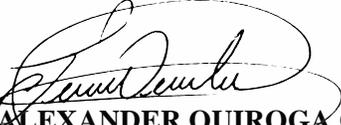
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 033 de Fecha 28 de FEBRERO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398025761d67a31f03061f5a1ead14a4e3686158f03a16b25965c2687310f4e7**

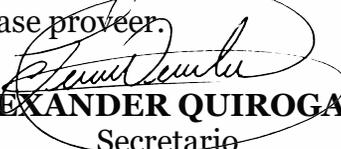
Documento generado en 27/02/2023 05:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que, la accionada presentó memorial informando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 19 de diciembre 2022. Rad. 2022-00544. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00544 00**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **JHON ALEXANDER GARZÓN GARCÍA** en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA** – y vinculada **JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Evidenciado el informe anterior se procede a estudiar la solicitud de cumplimiento solicitada por la parte accionada, en la cual informa que, mediante oficio 113-COBOG-AJUR-1217 se le informó al actor que se sustanció la hoja de vida y se encontró que este no cumple con los requisitos para expedir la resolución favorable, sin embargo, se remitió toda la información al Juzgado 22 de ejecución de penas y medidas de seguridad para que este se pronuncie; oficio que fue comunicado al accionante, el cual firmo y estampó su impresión dactilar.

Por lo anterior, se puede observar que quedan satisfechas las solicitudes elevadas el 23 de octubre y 25 de noviembre por parte del accionante; pues la respuesta brindada por la entidad accionada atiende su solicitud de manera clara, precisa y de fondo. Igualmente, dicha respuesta fue debidamente notificada al accionante. Si bien la respuesta no es del todo favorable a lo solicitado por el actor, lo cierto es que, si atiende y garantiza la órbita esencial del derecho fundamental de petición, bajo el



entendido de que se le dio respuesta en forma objetiva a la petición, sin que el mismo pueda garantizar su resultado positivo.

En consecuencia, se dará por cumplida la orden emitida en sentencia del 19 de diciembre de 2022, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

En consecuencia, resuelvo.

**PRIMERO:** Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

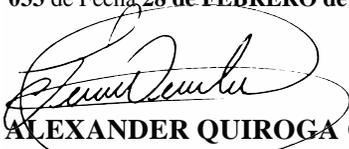
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 033 de Fecha 28 de FEBRERO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

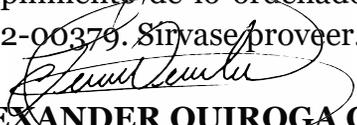
Código de verificación: **a088307e2d0f8ebf540422855c0793606f77ac8ef92ea06f2883fe29f4a52e33**

Documento generado en 27/02/2023 05:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que, la accionada COLPENSIONES presentó memorial informando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 22 de septiembre de 2022. Rad. 2022-00379. Sirvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00379 00**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **ROSALBINA MALAGÍN RÍOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Evidenciado el informe anterior se procede a estudiar la solicitud de cumplimiento solicitada por la parte accionada, en la cual informa que, mediante resolución DPE 13376 de 19 de octubre de 2022 emitió respuesta de fondo a lo solicitado por la actora, la cual fue notificada a la accionante el 28 de octubre de 2022, la cual aportó al plenario.

En dicha resolución se observa que, se pronunció frente al recurso presentado por la actora frente a la resolución SUB 96118 del 4 de abril de 2022, donde se le reconoció una pensión de vejez a favor de la actora, en una cuantía de \$ 1.121.923 a partir del 01 de marzo de 2022 teniendo en cuenta para la liquidación 1462 semanas de cotización con un IBL de \$ 1.621.511 aplicándose una tasa de reemplazo del 69.19% bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003.

Por lo anterior, se puede observar que quedan satisfecha la solicitud radicada el 05 de mayo de 2022 por parte del accionante; pues la entidad se pronunció de manera



clara respecto a lo solicitado, estudiando el recurso presentado y confirmando la decisión de la resolución SUB 96118 del 4 de abril de 2022.

En atención a que la respuesta brindada por la entidad accionada atiende su solicitud de manera clara, precisa y de fondo. Igualmente, dicha respuesta fue debidamente notificada a la accionante a su correo electrónico. La cual, si bien no es del todo favorable a lo solicitado, lo cierto es que, si atiende y garantiza la órbita esencial del derecho fundamental de petición, bajo el entendido de que se le dio respuesta en forma objetiva a la petición, sin que el mismo pueda garantizar su resultado positivo.

En consecuencia, se dará por cumplida la orden emitida en sentencia del 22 de septiembre de 2022 que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Bogotá el 27 de octubre del mismo año, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

En consecuencia, resuelvo.

**PRIMERO:** Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

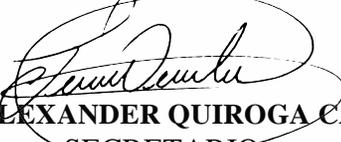
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 033 de Fecha 28 de FEBRERO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

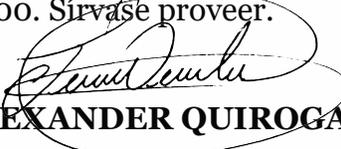
Código de verificación: **daa7facc11a20f820faa37022678ef4def6112cea22a5e5deef8a77461b0ee16**

Documento generado en 27/02/2023 05:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda presentada por la llamada en garantía. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 1100131050-37-2021-00235-00. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **LUÍS CARLOS URIBE DUQUE CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.110013105-037-2021-00235-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y se requirió a la apoderada de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS** para que aportara el trámite de notificación a la llamada en garantía en los términos de que trata el art. 291 y 292 del CGP.

La apoderada de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS** aportó a folios 887-1076 trámite de notificación en los términos dispuestos por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, diligencias que no dan cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

No obstante, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** presentó escrito de contestación a la demanda por medio de apoderada judicial el pasado 02 de mayo de 2022 (fls. 1077-1170).

Conforme a lo anterior, es razonable inferir que, la aseguradora, tiene conocimiento del llamamiento en garantía, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADO** por conducta

concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación presentada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con C.C. 23´ 322.347 y T.P. 24.310 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 838-839.

**ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.1102-1103).

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Para lo cual deberán vincularse previo a la hora indicada a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/17419894> .

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4m1Ljku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

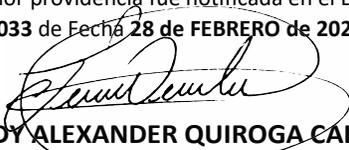
*LMR*

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**033** de Fecha **28 de FEBRERO** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

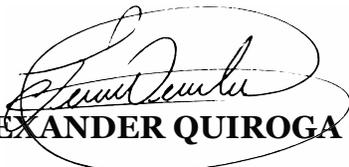
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1b7a9b8bf54681cfd528ce17b0eab2e50588154aed2f9a6d29d4bac5734397**

Documento generado en 27/02/2023 05:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez con contestaciones a la demanda. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2022-00173-00.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **REINALDO AGUJA CAPERA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00173-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas en los términos establecidos por el art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, para el caso del fondo privado y, para el caso de COLPENSIONES, en los términos dispuestos por el parágrafo único del art. 41 del CPT y de la SS.

La apoderada de la parte actora aportó a folios 79-152 documentales con las que acredita el envío de mensaje de datos a las demandadas en los términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022; diligencias que no cumplen lo ordenado desde el auto admisorio.

No obstante, las entidades demandadas presentaron escritos de contestación a la demanda (fls.153-288 y 289-338).

Conforme a lo anterior, es razonable inferir que, las demandadas, tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS**

por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de los escritos presentados.

**RECONOCER** personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** para que para que ejerza la representación judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública. No. 01326 del 11 de mayo de 2022.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ**, identificada con C.C. 1.140.887.921 y T.P. 369.821 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 269-284 del expediente digital.

**ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.153-288).

**RECONOCER** personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 290 del expediente digital.

**ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.289-352).

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Para lo cual deberán vincularse previo a la hora indicada a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/17419916> .

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*LMR*

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**033** de Fecha **28** de **FEBRERO** de **2023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', written over a circular stamp or seal.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

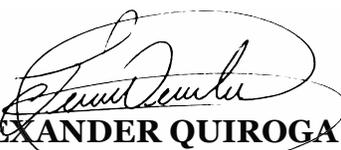
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a562299022e88420813c2999f1e394697aa4b90a01f6e6792b022636e1d2e1d9**

Documento generado en 27/02/2023 05:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez con escrito de contestación a la demanda. La demanda no fue modificada, adicionada, ni reformada. Sírvase proveer. Rad.1100131050-37-2021-00163-00.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ** contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, administrado por **FIDUAGRARIA S.A.**; y **LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. RAD.110013105-0372021-00163-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 12 de julio de 2022 se ordenó la notificación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, diligencia que se llevó a cabo el 10 de agosto de 2022 (fls. 343-344); entidad que dentro del término legal presentó escrito de contestación a la demanda (fls.346–382) el cual cumple con los requisitos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS, razón por la cual **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **JUAN RAFAEL PINO MARTÍNEZ** identificado con C.C. 7.709.119 y T.P. 177.253 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del demandado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 373 del expediente digital.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Para lo cual deberán vincularse en forma previa a la hora indicada a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/17419941>.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Por último, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el día 09 de diciembre de 2022, por medio de la cual el abogado **JUAN RAFAEL PINO MARTÍNEZ**, allegó renuncia al poder conferido por la pasiva **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el Doctor **JUAN RAFAEL PINO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. 7.709.119 y portador de la T.P. 177.253, quien fungiera como apoderado del ministerio demandado.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que designen nuevo apoderado, con el fin que los represente judicialmente en las actuaciones que se encuentran pendiente por adelantar, específicamente en la audiencia programada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4m1Ljku24w%3d>

en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

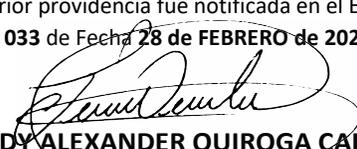
*LMR*

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
033 de Fecha **28 de FEBRERO de 2023.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

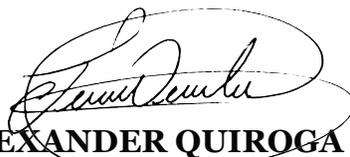
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e1b3c9737b1e72f15faa6c208b8bac1cdd6f6a87d3fbe2b791f4d1ac3a6942**

Documento generado en 27/02/2023 05:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022, informo al Despacho que se encuentra vencido el término para presentar oposición a las excepciones formuladas. Rad. 1100131050-37-2020-00039-00. Sírvase proveer.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Veintisiete (27) de febrero de dos



mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA – E.P.S. FAMISANAR LIMITADA contra la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. RAD. 110013105-037-2020-00039-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, sin embargo, la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** audiencia para que tenga lugar la resolución de las excepciones del proceso ejecutivo, conforme lo dispone el art. 443 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM).**

Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE. Para lo cual deberán vincularse previo a la hora indicada a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/17419959> .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

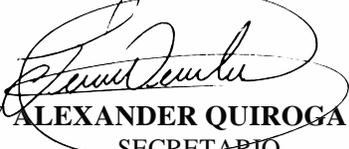
LMR

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 033 de Fecha 28 de FEBRERO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

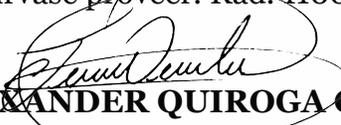
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cf5a81b9c1453524311410cf8a5be1c31350038a5ba081ad04efd47d0ac96d**

Documento generado en 27/02/2023 05:24:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022, informo al Despacho que la COLPENSIONES fue notificada mediante aviso judicial y dentro del término legal guardó silencio Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2021-00515.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HILDA ALCIRA AGUDELO MANTILLA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y como vinculada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105037-2021-00515-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 30 de junio de 2022 se ordenó la vinculación de **COLPENSIONES** con la correspondiente notificación en los términos previstos por el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, diligencia que se llevó a cabo el pasado 15 de julio de 2022 (fl.703), sin embargo, vencido el término legal **COLPENSIONES** tan sólo aportó el expediente administrativo de la demandante (fls.704-725), pero no contestó la demanda.

Como consecuencia de conformidad con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda y se continuara con el trámite procesal en virtud de los dispuesto por el art. 30 del CPT y de la SS.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se

llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Para lo cual deberán vincularse previo a la hora indicada a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/17419987>.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

CÓDIGO QR



*LMR*

---

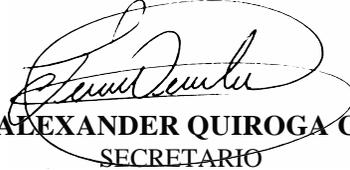
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYwJ5ZX48vsR4mIJku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 033 de Fecha 28 de FEBRERO de 2023.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dada443139600f5c6d3eadb8523959f424a75b053341370ea9d7d1a6abf35cee**

Documento generado en 27/02/2023 05:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**